

# Observatorio Jurisprudencial

## Nº1

### PÁG. 2

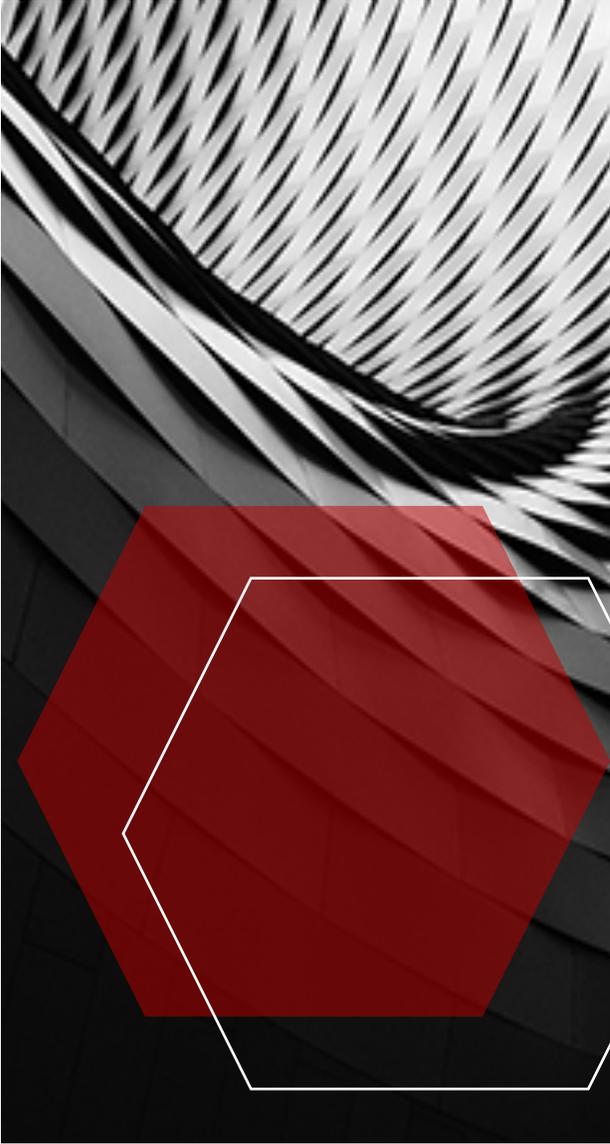
Corte Suprema, 21 de enero de 2022, ROL N° 63.190-2021. Entrega Terrero

### PÁG. 6

Corte Suprema, 27 de diciembre de 2021, ROL N° 49.738-2021. Prescripción en obras Mívu-Serviú



**SOCIEDAD CHILENA  
DEL DERECHO DE  
LA CONSTRUCCIÓN**



# CORTE SUPREMA 21 DE ENERO DE 2022 ROL N° 63.190-2021

## RESUMEN

### ENTREGA TARDÍA DE TERRENO

La Corte Suprema rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia que, confirmando la de primera instancia, rechazó una demanda interpuesta por una **empresa constructora en contra del Fisco** que pretendía una indemnización por **retrasos en la entrega de terrenos** en el marco de un **contrato de construcción de obra pública**. Estimó la Corte Suprema que el hecho de que las Bases de Licitación contuvieran un calendario de expropiaciones que establecía que el contratista debía programar la ejecución de las obras según el estado de situación de las expropiaciones basta para que **no proceda el plazo de 15 días establecido en el artículo 137 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas**.

## FRAGMENTO DESTACADO

*“Noveno: Que, sin embargo, dicho argumento carece de sustentabilidad fáctica, lo cual impide que el arbitrio pueda prosperar, toda vez que, como se expuso en los fundamentos sexto y séptimo de esta sentencia, los jueces de alzada rechazaron la acción de indemnización de perjuicios autónoma porque no se probaron los incumplimientos que alegó la actora, desde que se estableció como hecho de la causa que las bases de licitación contenían un calendario de expropiaciones y referencias al inicio y ejecución de las obras, denominado “Programa de Obras y Expropiaciones” en cuya cláusula “7.2 Programa Oficial” de las Bases Administrativas, se establecía expresamente que el contratista debía programar la ejecución de las obras según el estado de situación y procesal de las expropiaciones del proyecto y que lo mismo habría ocurrido con los terrenos ocupados con postación, sin que estos hechos, hayan sido impugnadas por el presente arbitrio, falencias que permiten in limine el rechazo del recurso”.*

## NORMA DE FONDO RELEVANTE

Artículo 137 DS MOP 75 de 2004 Reglamento para Contratos de Obras Públicas.

## PALABRAS CLAVE

Contrato de Obra Pública - Entrega de terrenos - Expropiaciones

## RESUMEN SENTENCIA:

**VISTOS:** Ante el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, una sociedad dedicada al rubro de la construcción presentó una demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, además de demandas subsidiarias de indemnización de perjuicios autónoma y enriquecimiento sin causa, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile.

El tribunal de primera instancia rechazó las demandas interpuestas, sentencia que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, contra la cual la demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO:** Sustenta la demandante el recurso de casación en el fondo en la supuesta vulneración de los artículos 2462 y 12 en relación con los artículos 1560 a 1563, todos del Código Civil, pues se habría desnaturalizado el contenido y alcance de los Convenios Ad-Referéndum al otorgarles eficacia sobre materias distintas de las convenidas y reconociéndoles efectos liberatorios no pactados.

Dichos convenios contendrían renunciaciones de acciones referidas que no alcanzarían el retraso en la entrega de terreno por parte del MOP, incumplimiento que se reclama en dichos autos. Así, la sentencia habría desconocido el texto expreso de los Convenios.

Señala luego que cualquier vulneración al Reglamento para Contratos de Obras Públicas (RCOP) implica una infracción a la ley del contrato, por lo cual el Ministerio de Obras Públicas sólo podría suscribir contratos de obra pública en los términos permitidos por el Reglamento.

**SEGUNDO:** Continúa señalando que es un hecho asentado el que no se contempló un calendario de entrega de terrenos, haciendo aplicable el artículo 137 RCOP, sin embargo, los jueces de la instancia justifican la no aplicación en las bases y circulares aclaratorias, conclusión que alteraría lo pactado y vulneraría el artículo 1545 del Código Civil, lo que conduciría al absurdo de dejar el plazo del Fisco para entregar terrenos totalmente indeterminado.

**TERCERO:** Por último, señala se infringen los artículos 1489, 1545 y 1566 del Código Civil y 2 de la Ley 18.575 al no aplicar los artículos 2 y 138 del RCOP, que establecen el deber de indemnizar aumentos de costos como consecuencia de errores o discordancias técnicas, y el deber de indemnizar los perjuicios producidos por un retraso en la entrega de terrenos, respectivamente. Afirman que resultó demostrado que las BAG no contenían calendario de entrega de terrenos y que estos fueron entregados por parcialidades con más de 10 meses de atraso. Sostiene que la

sentencia de la ICA Santiago transgrede las normas al alterar lo pactado y admitir que la administración pueda vincularse mediante un contrato de obra pública que no se rige por el ordenamiento jurídico.

**CUARTO:** Señala que de haberse hecho una correcta aplicación de las normas se habría acogido la demanda con costas.

**QUINTO:** Se expone que la demandante sostuvo que las partes suscribieron un contrato de obra pública cuyo plazo de ejecución en su origen era de 540 días corridos y respecto del cual suscribieron 4 modificaciones. Sostuvo que el Fisco incumplió el contrato pues entregó en forma tardía los terrenos lo cual le produjo perjuicios por mayores costos además de la recarga contemplada en el artículo 138 del RCOP. Por su parte el Fisco alegó, en forma, la improcedencia de la acción de indemnización autónoma por aplicación del artículo 1489 del Código Civil y, en fondo, que la demandante estaba en conocimiento de la forma en que se entregarían los terrenos y que, en cualquier caso, renunció a cualquier indemnización al suscribir los convenios ad-referéndum.

**SEXTO:** Los jueces del grado establecieron como hechos a) la adjudicación del contrato, b) el precio, c) la modalidad de serie de precios unitarios con reajuste polinómico, d) el plazo, e) la celebración de 4 convenios que aumentaron las obras y el plazo, dejando constancia que la demandante renunció al cobro de indemnización por prórroga y aumento del plazo, f) el acta de recepción definitiva, g) que los incumplimientos se produjeron entre octubre de 2011 y mayo de 2013, h) que el 19 de octubre de 2011 se entrega el trazado de la obra a la constructora, i) que las BAG contenían un calendario de expropiaciones, j) que consta modificación de obras de mayo de 2012 por incremento de valor relativo a postaciones eléctricas.

**SÉPTIMO:** Que no se comparte lo resuelto por el juez de base que sostuvo “no existe prueba aportada en este juicio que acredite un incumplimiento de las obligaciones que el contrato impuso al Fisco de Chile que pudiere haber causado perjuicios a la actora, por cuanto todos los hechos en que ésta funda su reclamo fueron aceptados por ésta” “los retrasos antes mencionados, todos verificados, como se ha explicado, en el periodo comprendido entre el mes de octubre de 2011 y mayo de 2013, fueron conocidos oportunamente por la demandante y aceptados mediante declaraciones expresas de voluntad manifestadas en los convenios ad referéndum”.

**OCTAVO:** Que el eje central de las infracciones de derecho denunciadas consiste en que no existía un calendario de entrega de terreno, omisión que según la actora debió ser salvada conforme al artículo 137 del RCOP, entregando los terrenos en 15 días, lo que no ocurrió.

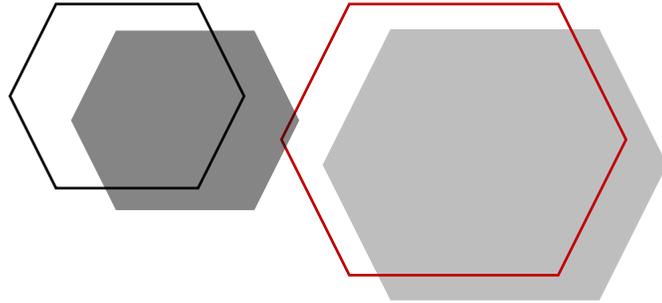
**NOVENO:** Que ello carece de sustentabilidad fáctica pues se acreditó que las BAG contenían un calendario de expropiaciones que establecía que el contratista debía programar la ejecución de las obras según el estado de los terrenos, falencia que permite el rechazo in limine.

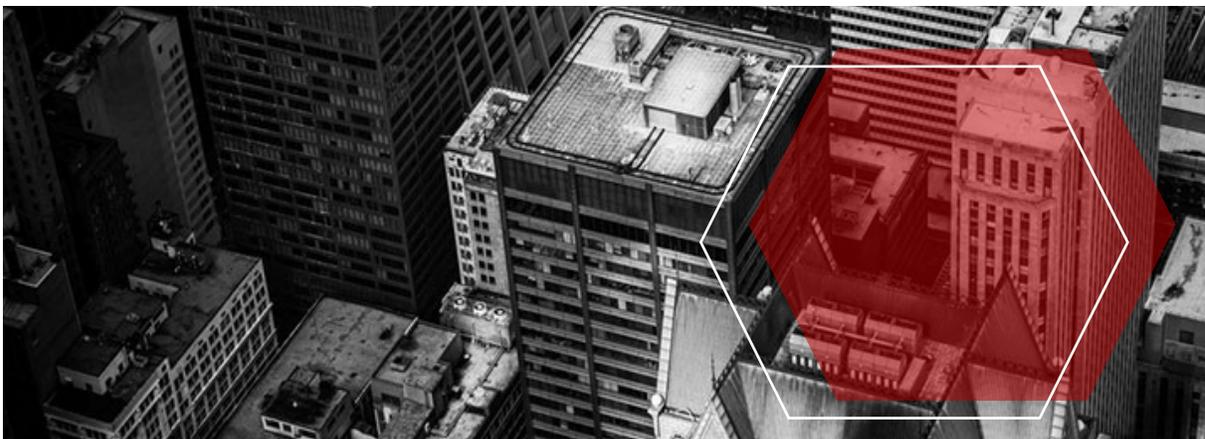
**DÉCIMO:** Que en la casación se realiza un escrutinio de la aplicación correcta de la ley, pero no de los hechos, salvo infracción de normas reguladoras de la prueba.

**UNDÉCIMO:** Que, por otro lado, el recurso incurre en otro defecto que es prescindir y no estimar quebrantada la disposición que rige la indemnización de perjuicios, contenida en el artículo 1557 del Código Civil, norma que correspondería aplicar al dictar sentencia de reemplazo.

**DUODÉCIMO:** Por lo expuesto, el recurso de casación en estudio no podrá prosperar.

[ENLACE A TEXTO COMPLETO DE LA SENTENCIA](#)





# CORTE SUPREMA, 27 DE DICIEMBRE DE 2021

## ROL N° 49.738-2021

### RESUMEN

#### REGIMEN DE PRESCRIPCIÓN ESPECIAL ESTABLECIDO OBRAS CELEBRADOS POR MINVU-SERVIU

La Corte Suprema rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia que, confirmando la de primera instancia, rechazó una demanda interpuesta por una empresa de ingeniería en contra del **Serviu Metropolitano** que pretendía el pago de **gastos de mantención por la demora de dicho Servicio en casi nueve meses en recibir las obras ejecutadas**. Estimó la Corte Suprema que aún en el evento en que no operase la **prescripción especial de 6 meses** sentenciada por el Tribunal de primera instancia y confirmada por la Corte de Apelaciones, de todos modos transcurrieron más de 5 años y la alegada infracción a las normas relativas a la prescripción no tenían influencia en lo dispositivo del fallo.

### FRAGMENTO DESTACADO:

*“Sexto: Que, de acuerdo al propio recurso y demás antecedentes agregados al proceso, la recepción provisoria de las obras se verificó con fecha 29 de marzo 2011; y el certificado de recepción provisoria fue emitido el día 20 de diciembre de 2011, de modo que el plazo de 60 días a que se refiere el **artículo 128 del Decreto 236 del año 2002** antes mencionado, venció el 20 de febrero de 2012, como lo reconoce la propia demanda, fecha en la que, en este caso, se hizo exigible la obligación de pago de los gastos de mantención a que se refiere el libelo en que inciden estos autos.”*

### NORMA DE FONDO RELEVANTE

Artículo 128 Decreto 236 de 2002 MINVU

## PALABRAS CLAVE

Contrato de Obra Pública – Gastos de mantención – Prescripción especial

## SÍNTESIS SENTENCIA

**VISTOS:** Ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, una sociedad dedicada al rubro de la ingeniería presentó una demanda que perseguía **declarar resuelto el contrato por incumplimiento**, por el **cobro de gastos de mantención, en contra del Serviu Metropolitano**, demanda que fue **desestimada al acoger la excepción de prescripción extintiva**.

El rechazo por parte del tribunal de primera instancia fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia contra la cual la demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Explica que el Serviu Metropolitano demoró casi nueve meses en recibir las obras, que luego de ello la entidad estableció los 60 días donde debió hacerse cargo de la obra, conforme al Reglamento contenido en el Decreto N° 236 de 2002, y que debió acudir a Contraloría para lograr regularizar la devolución de multas, derechos por permiso de construcción y gastos de mantención.

Agrega que la Contraloría le dio la razón en los gastos de mantención, sin embargo el Serviu Metropolitano le habría señalado que no se los pagarían, ordenando la Contraloría tres veces el pago y haber ordenado un sumario contra los responsables.

Precisa que la Contraloría determinó la recepción provisoria conforme al artículo 128 del Reglamento ya aludido y que la recepción municipal no era exigible pues no estaba en las Bases del contrato.

En cuanto a la determinación de los gastos se expone un memorándum que estima una cifra dentro del rango aceptado para obras similares.

Arguye que, cinco años después, el Serviu se negó a pagar, concluyendo que no se ordenará el pago mientras no exista una sentencia judicial.

Señala respecto de **la excepción de prescripción opuesta por la demandada que todo plazo debe contarse desde la última reconsideración de la Contraloría General de la República, lo que habría interrumpido la prescripción conforme al artículo 54 de la Ley 19.880**.

En cuanto al derecho expone una alteración del equilibrio financiero del contrato, abuso de posición dominante y desapego a los dictámenes del organismo contralor.

El Serviu metropolitano en tanto contestó la demanda solicitando su rechazo. En cuanto a los gastos afirma que el retraso en la recepción se produjo por la tardanza y responsabilidad de la demandante al no tener listos los trabajos necesarios para la obtención del certificado de recepción municipal.

Reconociendo el dictamen de la Contraloría el Serviu sostiene que solicitó al demandante antecedentes sobre el valor de los gastos de mantención, entregando aquel una factura que estimaron no acreditaba los gastos. Luego **opone excepción de prescripción del artículo 70 de la Ley 16.742 de 6 meses desde la recepción provisoria y, en subsidio, prescripción ordinaria conforme a los artículos 2514 y siguientes del Código Civil**.

La sentencia de **primera instancia acogió la excepción de prescripción especial de 6 meses**, cuyo plazo venció con antelación a las gestiones de cobro realizadas ante el Servicio, la Contraloría y la

presente acción, sin que en dicho plazo hayan ocurrido circunstancias que constituyan renuncia o interrupción de dicha prescripción.

Apelada dicha sentencia la Corte la confirmó, precisando que nada impedía iniciar acciones de cobro dentro de plazo, estimando que la interrupción solo opera con acciones de naturaleza jurisdiccional.

**PRIMERO:** Que el recurso de nulidad sustancial denuncia tres capítulos de infracciones. Primero la normativa de la prescripción especial pues sostiene que ella es aplicable cuando se demanda un cobro anterior a la recepción provisoria, lo que no ocurre en autos pues demanda gastos posteriores, de forma que no podría contarse el plazo de prescripción desde dicho hito, pues se trataría de derechos que nacen prescritos.

Segundo, denuncia infracción a los artículos 2492, 2514 y 2515 del Código Civil, por cuanto establecido que no procedía la prescripción especial, se infringen estos que sí eran aplicables., además de la infracción a la norma especial que interrumpió la prescripción por las acciones administrativas que se tramitaron sin éxito. Adicionalmente, en cuanto a la renuncia, estima que sí se produce porque **i)** la Contraloría ordena tres veces el pago y el servicio jamás alega la prescripción, **ii)** el servicio solicitó detalle de gastos para determinar el monto, **iii)** porque se determinó el monto a pagar, todos actos que constituyen renuncias a la prescripción por tratarse de hechos positivos que reconocen el derecho del acreedor.

En tercer lugar denuncia la infracción de las normas reguladoras de la prueba, sosteniendo que la sentencia señala que se cobra un gasto anterior a la recepción provisoria cuando el mérito del proceso señala que los gastos son posteriores, lo que consta en documentos no valorados. Además, denuncia que no aplicar la interrupción o renuncia importa no haber analizado el expediente.

**SEGUNDO:** Que el recurrente afirma que, de no haberse incurrido en el vicio, debió revocarse el fallo de primer grado, acogándose la demanda.

**TERCERO:** Que son **hechos de la causa:** a) que el 24 de noviembre de 2009 se adjudicó y contrató por suma alzada la obra estableciéndose que el contrato se regirá por las bases generales reglamentarios de contratación del SERVIU, en adelante el Reglamento, el Reglamento de Contratistas del Minvu y sus modificaciones, la Ordenanza General de Construcciones y Urbanismo y sus modificaciones, la aclaración N° 1 de 1 de septiembre de 2009 y el presupuesto compensado elaborado por el Serviu metropolitano, estableciéndose además el plazo de ejecución de 228 días corridos; b) que con fecha 16 de febrero de 2012 la demandante solicitó a Contraloría un pronunciamiento sobre la procedencia del pago de gastos de mantención por la demora del Serviu en la recepción provisoria, pronunciamiento que tuvo lugar el 24 de abril de 2013, dirigido al Serviu, que estableció que el servicio debía pagar los gastos de mantención que compruebe haber incurrido el peticionario con posterioridad al termino reglamentario; c) Que el Serviu solicitó el 1 de agosto de 2013 a la Contraloría la reconsideración del pago, lo que fue rechazado; d) que el Serviu solicitó el 20 de febrero de 2014 una nueva reconsideración, lo que fue rechazado; e) que mediante memorándum del Jefe del Departamento de Estudios del Serviu metropolitano se estima el valor de \$18.482.576 mensual; f) que con fecha 6 de febrero de 2017 la demandante solicitó al Servicio el pago en exceso por labores de mantención, ante lo cual el Servicio emitió un informe que ordenó el pago desde el día 29 de marzo de 2011 (recepción según la Contraloría) hasta el 20 de diciembre de 2011 (acta de recepción de obras), alcanzando 266 días, pero señalando que la constructora debía entregar el detalle de los gastos; g) que con fecha 4 de abril de 2017 el Serviu comunicó a la demandante la necesidad de entregar el detalle de los gastos; h) que con fecha 21 de noviembre la Subdirección de Vivienda y Equipamiento comunicó a la Subdirección de Administración y Finanzas, ambas del Serviu Metropolitano, que revisados los antecedentes concluyen que el monto a pagar a la demandante alcanza la suma \$170.474.005 pesos, sin IVA; i) que con fecha 10 de enero de 2018 la Subdirección de

Vivienda y Equipamiento informa a la demandante que la Subdirección Jurídica ha concluido que no procedería pagar salvo que exista sentencia judicial.

**CUARTO:** Se recuerda el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil que establece la procedencia del recurso de casación en el fondo.

**QUINTO:** Que en cuanto a los dos primeros errores denunciados se hace presente **la regulación de la prescripción especial, contenida en el artículo 70 de la Ley N° 16.742, el artículo 63 del DS N° 355 de 1977 y el artículo 128 del Decreto 236 de 2002 del Minvu.**

**SEXTO:** Que, según lo anterior, **el plazo de prescripción especial vencería el 20 de febrero de 2012,** como lo reconoce la propia demanda.

**SÉPTIMO:** Que, aun cuando se concordara en el error de derecho referido al cómputo del término de prescripción especial, tal error no tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

**OCTAVO:** Que, en efecto, la demanda fue notificada el 4 de mayo de 2018, por lo que **de todas formas transcurrieron más de 5 años desde el vencimiento del plazo de 60 días posteriores al acta de recepción.**

**NOVENO:** Que, en lo referente al error de derecho en la no consideración de la interrupción de la prescripción, el artículo 2518 del Código Civil establece que la interrupción puede ser natural o civil, esto es, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, o por la demanda judicial, respectivamente.

**DÉCIMO:** Que, **en cuanto a la interrupción civil, es claro que no existe** en este caso otra demanda judicial que aquella en que incide este recurso, interpuesta después de vencido el plazo, calidad

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el artículo 54 de la Ley 19.880 dispone que interpuesta una reclamación ante la administración no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales, y que planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la misma Ley expresa en su artículo segundo que las disposiciones serán aplicables a servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de lo anterior se sigue que **para que opere la interrupción es necesario que la reclamación ante la Administración sea igual a la pretensión interpuesta ante los Tribunales de Justicia, requisito que no concurre en la especie,** pues la pretensión de autos es una demanda en juicio ordinario de resolución de contrato e indemnización de perjuicios, materia que aparte de no ser la misma que los reclamos, es una controversia que sólo puede ser de conocimiento de los Tribunales.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en cuanto al error de derecho invocado referente a la **renuncia de la prescripción, se encuentra asentado que no se logró demostrar que ella se haya materializado,** hecho que es inamovible salvo que se den por infringidas las leyes reguladoras de la prueba pero en este caso se aduce una infracción a las normas reguladoras de la prueba en términos genéricos, no cumpliendo requisitos básicos de especificidad.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, por lo antes expresado, el recurso de casación no puede prosperar y debe ser desestimado.

**[ENLACE A TEXTO COMPLETO DE LA SENTENCIA](#)**

\*\*\*

**Nota de la Redacción:**

Pueden enviarnos sus sugerencias de fallos para que sean publicados y/o comentados en este Observatorio al correo: [admin@schdc.cl](mailto:admin@schdc.cl)

